



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE
2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 64

Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL
INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL
CPACA

El señor Alcalde del municipio de San Jerónimo (Ant.) mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestó que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, remitía el Decreto No. 062 del 13 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se acatan unas instrucciones emitidas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones.”*

Así las cosas, siendo asignado por reparto el conocimiento del mismo a este Despacho, se entra a resolver lo que en derecho corresponda respecto del citado Decreto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra Constitución Política consagra en el Capítulo 6 del Título VII, en los artículos 212 a 215, tres estados de excepción a saber: a) Guerra exterior (art. 212), b) Conmoción interior (art. 213), y c) Estado de Emergencia *-económica, social y ecológica-* (art. 215); instituyendo unas causales estrictas que deben haberse presentado previamente a su declaratoria, los límites temporales a los que se circunscriben y las prohibiciones y limitaciones que el Ejecutivo nacional debe tener en cuenta, como quiera que se trata del uso de instrumentos jurídicos excepcionales cuya aplicación resulta viable, igualmente, ante situaciones anormales.

Así, a la luz del artículo 215 de la Constitución Política, el Estado de Emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 *ibídem*

que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública.

A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos que se dicten en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán estar (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Ahora, indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-802/2002¹ que tanto los decretos que declaran los estados de excepción, entre ellos el estado de emergencia, como aquellos que concretan las medidas legislativas para remediarlos, son decretos legislativos, los cuales comparten requisitos, tanto los formales como los materiales, previstos en la Constitución, en la LEEE y en la jurisprudencia constitucional.

En armonía con lo manifestado por la Corte Constitucional, también el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2020², ha entendido que tanto unos como otros, presentan las siguientes características generales:

(...)

- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-802 del 02 de octubre de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión, providencia del 22 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 11001 03 15 000 2020 01213 00.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las **características específicas** de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

(...)”

En suma, los decretos legislativos dictados con fundamento en un estado de excepción, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis, se encuentran sujetos a un control automático por parte de la Corte Constitucional³, y a un control político por el Congreso de la República y en todo caso, respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Al margen de la competencia otorgada a la Corte Constitucional para conocer en forma automática respecto de la constitucionalidad de los decretos que declaran los estados de excepción y de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, la jurisdicción contencioso administrativa también juega un papel preponderante en el control judicial como verificación o comprobación inmediata y automática de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales y territoriales con base en los decretos legislativos, competencia que fue otorgada, por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 111, 151 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y que implica el examen de la competencia de la autoridad que expidió el acto, de la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

Ahora bien, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y de conformidad con la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, para conjurar la crisis e impedir la propagación de la Covid-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, y posteriormente

³ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-466/17, el estudio de los límites materiales específicos de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de un Estado de Emergencia económica, social y ecológica, debe ser llevado a cabo a partir los siguientes juicios: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

expidió una serie de Decretos Legislativos en diversas materias, para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Ahora, con justificación en la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, para hacer frente a la crisis económica, social y de salud provocada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar sus efectos en la totalidad del territorio nacional, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por una vigencia de treinta (30) días calendario.

En razón de ello, en el caso concreto, el señor Alcalde del municipio de San Jerónimo (Ant.), expidió el Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) *“Por medio del cual se acatan unas instrucciones emitidas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones.”*, que se permite el Despacho reproducir:

**“DECRETO No. 062
(13 de mayo de 2020)**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATAN UNAS INSTRUCCIONES EMITIDAS
POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA
GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y SE
DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"***

***EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO,
ANTIOQUIA, en use de sus facultades constitucionales y legales
establecidas en la ley 1801 de 2016, ley 1523 de 2012, ley 1751 de 2015,
decreto nacional 636 de 2020, y***

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud como un servicio público a cargo del Estado, e insta a las autoridades a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el numeral 1 del artículo 315 constitucional, ordeno como atribución del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, y los decretos del Gobierno Nacional.

Que es función del Alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, establece el PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD, consistente en la posibilidad que poseen los Alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 establece que son autoridades de policía el Presidente de la República, el Gobernador y el Alcalde municipal.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 determina que los Alcaldes ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo a mitigar epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y establece que es deber del estado proteger y garantizar el goce efectivo de este.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 el coronavirus (COVID-19) como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, correspondiendo a las autoridades el deber de evitar su propagación.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró hasta el 30 de mayo de 2020 la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID-19) y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante 020 del 16 de marzo de 2020 ordenó ajustar el calendario académico para la educación preescolar, básica y media para retomar trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de (70) años, a partir veinte (20) de marzo 2020 a las siete la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la Republica.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2 del decreto nacional 636 de 2020, se impartió instrucciones orientadas a la mitigación de la pandemia, por las cuales se hace necesario adoptarlas por este ente territorial, junto con las correspondientes excepciones; así como dictar otras disposiciones sobre la materia.

Que el municipio de San Jerónimo - Antioquia a la presente fecha no posee casos conformados o sospechosos de Coronavirus COVID-19, tal y como se encuentra certificado en la página web del Ministerio de

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

Salud; tal y como lo dispone la Resolución 734 de 2020 del mismo Ministerio.

Que el Ministerio del Interior, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2020, inform6 a este ente territorial que el presente decreto sobre el orden público "cumple con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido".

En mérito de expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: *Establecer el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO INTELIGENTE en el municipio de San Jerónimo, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de mayo de 2020, hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

ARTICULO SEGUNDO: *Actividades no exentas. En cumplimiento del artículo 4 del decreto nacional 636 de 2020, se limita totalmente en el municipio de San Jerónimo, la libre circulación de personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. Entiéndase por aglomeraciones, aquellas que reúnen 2 o mss. personas, salvo que estén en inmuebles privados y que hagan parte de grupo familiar o residan en el inmueble.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*
- 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar; dentro de los horarios y directrices establecidas en el presente acto administrativo.*
- 4. Los Gimnasios públicos o privados, piscinas de use público, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
- 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

6. *Funcionamiento de Hoteles, residencias, moteles, hosterías, inmuebles con registro nacional de turismo, acceso a fincas de recreo cuyos propietarios no residan habitualmente en el municipio (Para el acceso a fincas de recreo donde sus propietarios no residan habitualmente, la Secretaria de Gobierno resolver las solicitudes que hagan los propietarios referidas a su acceso por caso fortuito y fuerza mayor, y estas se resolverán atendiendo criterios de prevención y contención de la pandemia).*

7. *Las actividades del sector religioso se podrán realizar a puerta cerrada y con máximo 10 personas que presten el servicio a estas, y/o a través plataformas digitales.*

8. *Las actividades realizadas por el personal independiente que preste algún tipo de servicio permitido, no vinculado a ningún establecimiento de comercio, podrán desarrollar su labor exclusivamente los días habilitados acorde con el pico y cedula; y previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y realizar el Registro Único de actividades exentas — RUAE.*

ARTICULO TERCERO: *Horarios de funcionamiento. Todos los establecimientos de comercio, financieros y de prestación de servicios, funcionaran en el horario comprendido entre las 7:00 am y 5:00 pm, a partir de las cero horas (00:00 am.) del día 14 de mayo de 2020, hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, funcionaran en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 4:00 pm, a partir de las cero horas (00:00 am.) del día 14 de mayo de 2020, hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Los establecimientos y locales gastronómicos funcionarán en el horario comprendido entre las 7:00 am y 5:00 pm a través de comercio electrónico, entrega a domicilio o por venta directa para llevar; estos establecimientos podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, y por entrega a domicilio entre las 5:00 pm y 10:00 pm.

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar inscritas en el RUAE, acreditadas por los establecimientos, e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

ARTICULO CUARTO: Registro único de actividades exentas — RUAE. Todos los establecimientos de comercio, financieros y de prestación de servicios, autorizados para funcionar, deberán enviar al correo electrónico bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co el archivo adjunto al presente acto administrativo, a fin de acreditarse las autorizaciones y establecerse el REGISTRO ÚNICO DE ACTIVIDADES EXENTAS de la medida de aislamiento preventivo obligatorio inteligente.

No se podrá realizar desplazamientos de personas o vehículos, ni apertura establecimientos, en la jurisdicción del municipio de San Jerónimo sin contar con la correspondiente autorización e inscripción en el REGISTRO UNICO DE ACTIVIDADES EXENTAS, y demás contar con los documentos acorde con su actividad económica. So pena de las sanciones establecidas en el presente decreto.

Las personas que requieren algún tipo de permiso especial para movilizarse por caso fortuito o fuerza mayor, deberán solicitarlo al correo electrónico gobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3 del artículo 3 del decreto 636 de 2020, estas son:

- "2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-,
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) contra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de sede y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos."

ARTICULO SEXTO: Cuando una de las siguientes personas: (Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado), deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

ARTICULO SEPTIMO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un periodo de tiempo de hasta 20 minutos.

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

ARTICULO OCTAVO: *Las personas que desarrollen las actividades autorizadas en el presente decreto, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Gobierno Nacional para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, circulares conjuntas del Gobierno Nacional, y en general todos aquellos protocolos que se establezcan para tal fin.*

Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Los no cumplimiento de estos protocolos de bioseguridad darán lugar a la imposición de sanciones establecidas en el presente decreto.

PARAGRAFO 1. *Exhórtese a las autoridades de policía para que se realice las actividades de verificación, vigilancia, control y sanción frente al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.*

PARAGRAFO 2: *La Secretaria de Planeación consolidará los Protocolos de bioseguridad de que trata la circular conjunta 001 de 2020 del Gobierno Nacional, y emitirá las correspondientes recomendaciones sobre el cumplimiento de cada una de estas. Adjunto al protocolo se deberá enviar los siguientes documentos (Licencia de construcción, copia de la cedula de ciudadanía del representante legal, información de contacto, constancia de envío del protocolo de bioseguridad ante el Ministerio de Vivienda y formato adjunto al presente acto administrativo), estos se enviarán al correo bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co.*

Hasta tanto no sean (i) presentados, (ii) socializados y (iii) avalados dichos protocolos ante la Alcaldía de San Jerónimo, no se podrán ejercer actividades.

ARTICULO NOVENO: *Solamente podrán entrar o salir del municipio los ciudadanos debidamente autorizados por la Secretaria de Gobierno, acreditados e identificados en el ejercicio de sus funciones; y el acceso a este municipio se autorizará teniendo en cuenta criterios de prevención y contención de la pandemia; siempre garantizando la cadena de abastecimiento de productos.*

ARTICULO DECIMO: *Prohibir y restringir el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de San Jerónimo, en espacios abiertos y establecimientos de comercio, durante las 24 horas del día, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de mayo de 2020, y hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

PARAGRAFO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Establecer el PICO Y CEDULA para permitir que las personas puedan circular en el municipio de San Jerónimo, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Este PICO Y CEDULA se regirá de conformidad con el ultimo dígito de la cedula de ciudadanía de la persona, permitiendo que esta pueda transitar por las vías de la ciudad, los cuales podrán hacerlo dentro de los horarios establecidos en el presente decreto, y acorde con la siguiente distribución:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA QUE PUEDE TRANSITAR
LUNES	1-2-3
MARTES	4-5-6
MIÉRCOLES	7-8-9
JUEVE	0-1-2
VIERNES	3-4-5
SÁBADO	6-7-8
DOMINGO	9-0

PARÁGRAFO 1: Es deber de cada ciudadano portar y exhibir el documento de identificación, cuando la autoridad de policía y el personal de los establecimientos comerciales, bancarios y de servicios lo solicite. No portar el documento de identificación, darán lugar a la imposición de una medida correctiva como lo establece la ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2: La presente disposición aplicará para aquellas personas que se deseen acceder a todos los establecimientos de comercio, financieros y de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3: Estarán exentos de esta medida, los ciudadanos beneficiarios que vayan a realizar cobros por ser beneficiarios de programas del gobierno nacional, conforme con el calendario establecido en estos; así como el personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, autoridades de policía, cuerpo de bomberos, gestión de riesgo y aquellos funcionarios y contratistas de la Alcaldía municipal cuyas funciones se realicen en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estos últimos previa autorización de la Secretaria de Gobierno municipal.

PARAGRAFO 4: La inobservancia de lo establecido en el presente artículo, por parte de los establecimientos de comercio, financieros y de

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

prestación de servicios, dará lugar a las sanciones económicas, consagradas en este acto administrativo.

PARÁGRAFO 5: *Los establecimientos deberán garantizar el ingreso gradual evitando acumulaciones de personas, y cumplimiento de protocolos de bioseguridad.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Establecer el uso obligatorio de tapabocas convencional en la jurisdicción del municipio de San Jerónimo, para el término de duración de la declaratoria de la emergencia sanitaria en salud y/o mientras se establezca la cuarentena obligatoria nacional, en los siguientes lugares y/o personas:*

- Sistemas de transporte público, y áreas de afluencia masiva de personas (Espacios públicos, inmuebles institucionales y de servicio, plaza de mercado, supermercados, mini mercados, establecimientos de comercio en general, establecimientos financieros, notariales, entre otros).*

- Personas con patologías respiratorias.*

- Grupos de riesgo (Personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometen su sistema inmunológico, cáncer. VIH, gestantes, y enfermedades respiratorias crónicas).*

PARAGRAFO 1: *Las personas con cualquier tipo de sintomatología respiratoria; los grupos de riesgo tales como personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometen su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes, y enfermedades respiratorias crónicas, deberán usar el tapabocas de forma obligatoria en todo momento del día, siempre que se encuentren en espacio público y/o lugares que presten un servicio público.*

PARAGRAFO 2: *Las autoridades de policía exigirán el uso de tapabocas a personas, e impondrán las sanciones a que hay lugar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" de la ley 1801 de 2016.*

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: *Se prohíbe la libre circulación en la jurisdicción del municipio de San Jerónimo, para los menores de 18 años, y adultos mayores de 70 años durante las 24 horas del día, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se disponga lo contrario por parte del Gobierno Nacional. Se exceptúa de la presente disposición aquellas diligencias bancarias, de abastecimiento y*

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

notariales que deban hacer los mayores de 70 años conforme con la medida de pico y cedula.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: *La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MOTOCARROS DE SAN JERONIMO "COTRASANJE", prestara el servicio a partir de la vigencia del presente decreto, siempre que se cumplan con los protocolos generales de bioseguridad y el protocolo especial para el servicio público de transporte de pasajeros.*

Esta prestación del servicio se realizará exclusivamente hasta con 30 vehículos diariamente, y solo se podía movilizar 1 pasajero siempre y cuando este último esté cumpliendo con la medida del pico y cedula. La organización interna sobre el funcionamiento de los vehículos que prestaran diariamente el servicio, estará a cargo de COOTRASANJE.

Dichos vehículos deberán estar acreditados por el representante legal, y dicha comunicación deberá ser enviada al correo electrónico plobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co.

ARTICULO DECIMO QUINTO: *Para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años se desarrollarán entre las 6:00 am y 7:00 am, exclusivamente los días en que as personas puedan movilizarse según el PICO Y CEDULA establecido en el presente decreto; atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud, y orientaciones del Ministerio del Deporte.*

Los menores entre los 6 y 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre hasta tres días a la semana, entre las 8:00 am y 8:30 am; siempre comparado con un adulto responsable y este último deberá estar dentro de la excepción del pico y cedula.

ARTICULO DECIMO SEXTO: *En caso de presentarse un (1) solo caso de contagio confirmado de COVID 19, o donde exista un caso de contagio probable en uno de los establecimientos de comercio, financieros y de prestación de servicios, frente o cuadrilla de trabajo de obra civil, y en general todos aquellos cuya actividad no se encuentran prohibida en el presente decreto; las autoridades de policía y salud procederán con la suspensión inmediata de las actividades y sellamiento del lugar para su desinfección. Además, se darán aplicación a los procedimientos relacionados con cerco epidemiológico y practica de las correspondientes pruebas.*

Para su reapertura se requeriré autorización de la Alcaldía municipal.

PARAGRAFO: *Así mismo, en caso de presentarse un caso confirmado de COVID 19 en el municipio de San Jerónimo. se dejará sin efectos el*

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

presente acto administrativo, y se establecerá el aislamiento preventivo obligatorio, en los términos definidos por el gobierno nacional.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, y ley 1801 de 2016.*

ARTICULO DECIMO OCTAVO: *Comuníquese el presente decreto a la comunidad en general, al Comandante de Estación de Policía, Inspección Segunda de Policía, para los fines de verificación y control correspondiente; y publíquese el presente acto administrativo en las carteleras de la Alcaldía municipal, sitios públicos, medios radiales, y pagina web de la entidad.*

ARTICULO DECIMO NOVENO: *Remítase el presente decreto al Gobernador de Antioquia para su revisión de legalidad y constitucionalidad, de conformidad con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, y artículo 91 de la ley 136 de 1994 al correo gestiondocumental@antioquia.gov.co y al Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011.*

ARTICULO VIGESIMO: *El presente decreto rige a partir del día 14 de mayo de 2020.*

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Administración Municipal a los 13 días del mes de mayo de 2020.

MAURICIO ANDRES VELASQUEZ SERNA
Alcalde Municipal"

De la lectura de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del citado decreto, se observa que tuvo como sustento entre otros, **(i)** la Ley 1801 de 2016; **(ii)** la ley 1523 de 2012; **(iii)** la ley 1751 de 2015 y **(iv)** el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, que impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), fue expedido en virtud de las competencias que le han otorgado la Constitución y la Ley a los Alcaldes, y atendiendo las instrucciones del señor Presidente de la República a través del Decreto 636 de 2020, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, aunque se profirió en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional y con ocasión de las medidas adoptadas en el orden nacional, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo que hubiera dictado el Presidente en virtud del estado de excepción.

Al efecto, se deja constancia que el Ponente atiende los criterios esbozados en forma mayoritaria por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, como se han explicado en su sesión del día 28 de mayo de la presente anualidad, en cuanto respecto de algunas medidas de carácter general dictadas por autoridades territoriales del Departamento de Antioquia similares a las que se acogen en el acto administrativo que se examina en esta oportunidad, mayoritariamente se consideró que la Corporación carecía de competencia para su estudio bajo el medio de Control Inmediato de Legalidad, y, así mismo, también por mayoría, se expresó que le correspondía al Ponente emitir la decisión que en Derecho correspondiera ya que esa decisión debía proferirla el Ponente y no la Sala Plena.

En efecto, impone el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, que el control inmediato de legalidad recae sobre aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que desarrollan los decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción, encontrándose que en el presente caso, se encuentran cumplidos los dos primeros presupuestos, esto es, que se trate de un acto administrativo de carácter general y que se haya dictado en ejercicio de la función pública, como salta a la vista de la lectura integral del Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de San Jerónimo (Ant.); sin embargo, como lo exige la ley estatutaria mencionada, éste no se encuentra desarrollando alguno de los decretos legislativos expedidos en el estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Lo anterior, por cuanto el Decreto N° 636 del 6 de mayo de 2020, proferido por el Presidente de la República, y en el cual se fundamenta el Alcalde de San Jerónimo (Ant.) para expedir el Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), no fue expedido en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, sino que invoca como fundamento normativo las facultades ordinarias del Presidente

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01908 00
Instancia: ÚNICA
Asunto: NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, por lo que, se reitera, las mismas no obedecen a facultades excepcionales, sino a atribuciones propias que las normas prevén para el Presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), precisó lo siguiente⁴:

“Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”.

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República.”

Ahora bien, debe aclararse que aún cuando el Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) del municipio de San Jerónimo (Ant.), en su parte considerativa hace alusión al Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-9, y el mantenimiento del orden público*”, éste último, en principio, no tendría el carácter de los decretos legislativos, los cuales presentan las siguientes particularidades que pasan a exponerse, y de acuerdo con ellas, puede concluirse que si bien fue expedido con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y dentro de su vigencia, con todo no podría calificarse como decreto legislativo:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

Referencia: *CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).*
Radicado: *05001 23 33 000 2020 01908 00*
Instancia: *ÚNICA*
Asunto: *NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA*

- Fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades constitucionales y legales que le han sido otorgadas en materia de orden público y de policía, al igual que, con fundamento en las atribuciones constitucionales que han sido conferidas a los gobernadores y alcaldes, sin que dentro del marco normativo en virtud del cual fueron proferidos, se mencione ni el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 ni ningún otro decreto legislativo que se hubiera expedido durante el estado de excepción que se declaró por medio del Decreto antes mencionado, como tampoco se hace en la parte considerativa o resolutive de ninguno de estos.
- No desarrolla ninguna medida de carácter legislativo excepcional adoptada a través de un decreto legislativo derivado del estado de excepción declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que, por el contrario, dicho decreto se limita a dictar medidas o directrices en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y de orden público, cuya conservación es un deber constitucional a su cargo.
- Contrario a lo ordenado en el artículo 214 de la Constitución Política, este decreto no está suscrito por el Presidente y los 18 Ministros que conforman el gabinete del Gobierno Nacional, sino por el Jefe de Gobierno y los jefes de algunas carteras ministeriales, no de todas.
- El mismo no se encuentra enlistado en el reporte de los decretos legislativos sobre los cuales la Corte Constitucional ha avocado conocimiento para ejercer el control automático de constitucionalidad, establecido en el inciso final del artículo 215 de la Constitución Política; listado que fue fijado en la página web de esa Corporación.

En este orden de ideas, el Decreto Municipal 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) del municipio de San Jerónimo (Ant.), no desarrolla ningún decreto legislativo que hubiera sido expedido dentro del marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, para conjurar la crisis e impedir la propagación de la Pandemia Covid-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, sino que simplemente decide adoptar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su jurisdicción en los términos del Decreto Nacional 636 de 2020.

En lo que compete al control inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en resumen, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los

Referencia: *CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).*
Radicado: *05001 23 33 000 2020 01908 00*
Instancia: *ÚNICA*
Asunto: *NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA*

requisitos de procedibilidad que deben ser analizados en esta clase de medios de control, los cuales en esencia corresponden a: i) medidas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales ii) que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, y iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, condicionamiento, éste último que no fue superado por el acto administrativo examinado.

Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad, no de competencia de esta Corporación, para emprender el estudio de su legalidad, en ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) del municipio de San Jerónimo (Ant.), comoquiera que las decisiones que contiene este acto administrativo se relacionan con las facultades que como primera autoridad de Policía la Ley le reconoce a los Alcaldes y fue expedido en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la Ley a dichos funcionarios, y atendiendo además a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República igualmente en materia de orden público.

El Ponente, así mismo, considera que el Tribunal Administrativo de Antioquia cuenta con la competencia necesaria para asumir el conocimiento del estudio de los actos administrativos de carácter general que sean dictados por las autoridades territoriales del departamento de Antioquia durante los estados de excepción que prevé la Constitución Política de Colombia; ahora, un aspecto bien distinto, es que la decisión de la administración que sea materia de examen de legalidad bajo la égida del medio de Control Inmediato de Legalidad diseñado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, eventualmente no cumpla alguno de los presupuestos que ésta misma disposición prevé para la procedencia del estudio de fondo de su legalidad, a saber, que la decisión sea de carácter general, que sea dictada por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y que con la misma se desarrolle un decreto legislativo. No siendo necesario, desde el punto de vista material, que en el texto de la medida de carácter general pasible de control se mencione expresamente un determinado decreto legislativo.

La decisión que ahora se pronuncia, con todo, no supone que el decreto remitido carezca de control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad simple y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el Control Inmediato de Legalidad, como medio de control judicial, tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados. En los dos primeros casos se requiere de la presentación de una demanda para que se active la jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de ley, siendo esa una de las diferencias más protuberantes de los medios de control antes citados respecto del medio de Control Inmediato de Legalidad consistente en que este último no requiere de la presentación de ninguna demanda y que por lo mismo el funcionario judicial no queda atado a los

Referencia: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 062 DEL TRECE (13) DE MAYO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO (Ant.).**
Radicado: **05001 23 33 000 2020 01908 00**
Instancia: **ÚNICA**
Asunto: **NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA**

argumentos de hecho y de derecho que en un momento determinado invoque una hipotética y eventual parte demandante, lo cual permite evidenciar un mayor margen de protección del medio de Control Inmediato de Legalidad para las garantías y derechos de los asociados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** para realizar el Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 062 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Alcalde del municipio de San Jerónimo (Ant.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Público y al Alcalde del municipio de San Jerónimo (Ant.)

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO
Firma escaneada #109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

2° DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL